



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

629

ECUADOR-PARAGUAY

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/19
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, que se regirá por las normas contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 los productos negociados (que se registran en el Anexo I) por los países que lo suscriben -en adelante llamados "países signatarios"- en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, originarios de ambos países signatarios, de conformidad a las normas que se establecen a continuación.

Parágrafo 1o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros impuestos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetarios, cambiarios o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones recíprocas. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo establecido de los servicios prestados, así como otros impuestos especiales con afectación específica.

Parágrafo 2o.- Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario, y de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones del otro país signatario. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

//

Artículo 3.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo, se registran los niveles arancelarios y las preferencias acordados por los países signatarios para la importación recíproca de los productos negociados, originarios de ambos países signatarios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación. Los países signatarios se abstendrán de modificar los tratamientos arancelarios registrados en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo. Asimismo se abstendrán de aplicar cualquier restricción no arancelaria que no conste expresamente en dicho Anexo.

Artículo 4.- En el Anexo I se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en las negociaciones, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcance a cubrir el contenido global de la clasificación arancelaria correspondiente.

Artículo 5.- Las preferencias acordadas serán aplicables a la importación recíproca de los productos que arriben al puerto de destino hasta cuarenta y cinco días después del plazo de vencimiento del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Los países signatarios podrán incluir nuevos productos en el Anexo I del presente Acuerdo, así como acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados, en cualquier momento del año.

Artículo 7.- Los países signatarios podrán revisar cada tres años, preferentemente en ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo 1980, o en las ocasiones que consideren conveniente, las concesiones negociadas en el presente Acuerdo, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A esos efectos, podrán:

- a) Incluir nuevos productos;
- b) Modificar o renovar las preferencias para la importación de los productos negociados;
- c) Modificar o renovar las normas vigentes; y
- d) Evaluar el aprovechamiento de las concesiones negociadas en el presente Acuerdo.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 8.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo se extenderán exclusivamente a los productos originarios de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II.

//

631

CAPITULO IVPreservación de las preferencias

Artículo 9.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir los márgenes de preferencia resultantes de los niveles arancelarios fijados en el Anexo I. En el caso de que un país signatario reduzca los gravámenes de las importaciones de productos comprendidos en el Anexo I, provenientes de otras áreas, deberán ajustarse con el propósito de mantener la preferencia pactada en este Acuerdo, mediante negociación.

CAPITULO VCláusulas de salvaguardia

Artículo 10.- Transcurrido el primer año de vigencia, los países signatarios del presente Acuerdo, podrán imponer restricciones a la importación de productos, con carácter transitorio siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercancías objeto de las preferencias pactadas.

Artículo 11.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas, en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas y los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.

Artículo 12.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 13.- Las consultas a que se refiere el artículo 11 deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo para la obtención de una eventual prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas, así como los elementos de juicio que permitan calificar dichos perjuicios.

Mediante acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado, las que caducarán al vencimiento del plazo acordado.

//

// 632

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las preferencias acordadas. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su dilucidación.

Artículo 14.- Los países signatarios no aplicarán cláusulas de salvaguardia a las importaciones del país signatario de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 15.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones otorgadas a los países de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 16.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados con excepción de los que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, de las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Fuera de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación de restricciones no arancelarias que no hubieren sido declaradas y la intensificación o ampliación de las declaradas, deberá ajustarse a los procedimientos sobre cláusulas de salvaguardia o retiro de concesiones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 17.- Los países signatarios declararán en forma expresa las restricciones no arancelarias que mantendrán en sus respectivos territorios para la importación de productos negociados, absteniéndose de aplicar restricciones que no hubieren sido expresamente declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán anualmente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder por mutuo consenso a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos negociados que no hubieren sido declarados en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado y a la Secretaría General de la Asociación para su conocimiento.

//

//

633

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 19.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7.

Artículo 20.- Si alguno de los países signatarios otorgase una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se planteará el caso al país signatario otorgante, de forma tal que se pueda mantener en favor del otro país signatario afectado, respecto del país no signatario de mayor grado de desarrollo, un margen relativo diferencial tendiente a preservar la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para determinar, y si corresponde, otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7.

Artículo 21.- Las disposiciones del artículo 20 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Medidas en favor del país de menor desarrollo económico relativo

Artículo 22.- Los países signatarios realizarán esfuerzos para promover un mejor aprovechamiento de las concesiones pactadas. Asimismo podrán establecer mecanismos de cooperación con el propósito de implementar las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 23.- En ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 24.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión que se integrará con los Representantes que los Gobiernos designen.

Artículo 25.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo; y
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación, previa negociación y tomando en consideración el tratamiento diferencial para los países de menor desarrollo económico relativo establecido en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre ambos países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, el que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

63511

//

CAPITULO XIIIDenuncia

Artículo 28.- Cualesquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos los tres primeros años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, las preferencias que originaron derechos adquiridos y obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, continuarán en vigor por un año más a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIVVigencia

Artículo 29.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de diez años prorrogables por iguales períodos, previo acuerdo de los países signatarios.

Artículo 30.- El presente Acuerdo sustituye el concertado entre ambos países signatarios en fecha 7 de diciembre de 1981.

CAPITULO XVDisposiciones finales

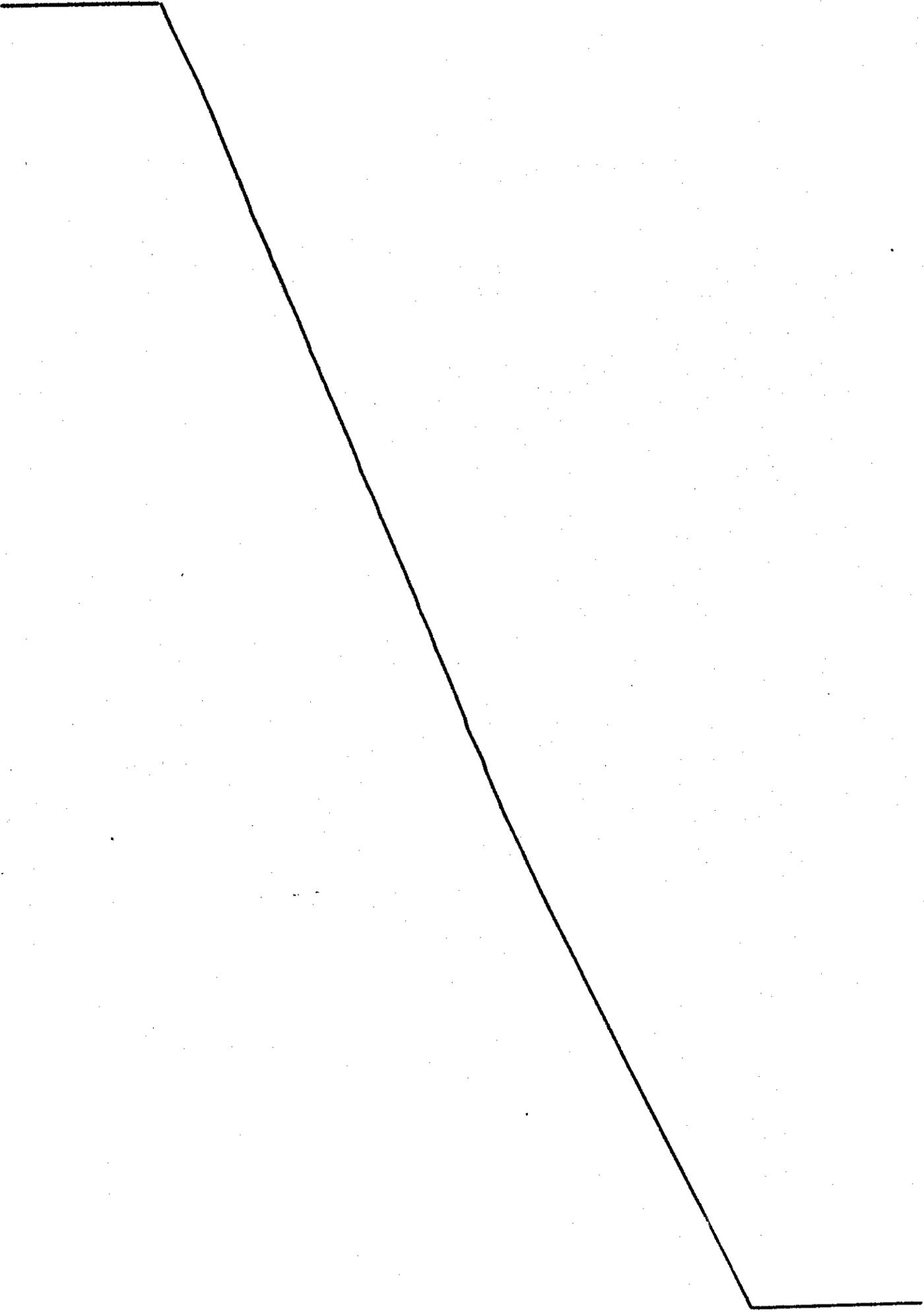
Artículo 31.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Artículo 32.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes a través de la Comisión a que hace referencia el Capítulo XI, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 33.- El presente Acuerdo deja sin efecto las preferencias acordadas en las listas nacionales y listas de ventajas no extensivas de los países signatarios, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, suscrito el 18 de febrero de 1960.

//

// 636



637

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

638

ECUADOR

NOTAS

Medidas no discriminatorias que Ecuador aplica a sus importaciones:

1. Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, además, el 1 por ciento por concepto de operaciones cambiarias.
2. Asimismo, los depósitos previos, los recargos arancelarios y de estabilización monetaria, son exigibles en los casos que correspondan conforme a la legislación nacional del Ecuador.

//

//

ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN RESIDUAL (*)	OBSERVACIONES
1	2	3	4
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, en friada, refrigerada	0	
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	0	
02.06.3.02	Lenguas de vacuno	5	
05.03.1.01	Crines en bruto (simplemen te lavadas o desgrasadas, incluso seleccionadas por su largo)	0	
05.03.1.02	Crines preparadas (blanquea das, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo) o preparadas en otra forma	0	
05.14.1.09	Cálculos biliares	0	
09.03.0.01	Yerba mate canchada	10	
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	5	
15.02.2.01	Sebos de bovinos (vacunos), fundidos (incluso los lla mados primeros jugos)	4	Autorización del Ministe rio de Industria, Comer cio e Integración
15.07.1.01	Aceite de soja, en bruto	0	Autorización del Ministe rio de Industria, Comer cio e Integración
15.07.1.03	Aceite de maní (cacahuete) en bruto	0	
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	2	
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	5	
15.07.2.98	Sebos	5	
15.08.4.99	Aceite estandarizado de so ja	5	
15.08.4.99	Aceite estandarizado de al godón	5	
16.02.1.04	Carne deshidratada	5	Autorización del Ministe rio de Industria, Comer cio e Integración

(*) No incluye recargo arancelario.

ax

//

Ecuador

1	2	3	4
16.02.1.05	Lenguas de vacunos	5	
16.03.1.01	Extractos de carne en pasta	5	
16.03.1.02	Extractos de carne en polvo	5	
16.03.2.01	Jugos de carne	5	
21.02.3.01	Mate soluble	5	
21.07.0.05	Manteca de maní (cacahuete) salada o azucarada	5	
22.09.2.03	Caña paraguaya	0	
24.01.2.01	Desperdicios de tabaco	5	
25.23.0.02	Cemento blanco	15	
28.06.1.01	Acido clorhídrico en estado gaseoso o licuado	0	
28.06.1.02	Acido clorhídrico en solución acuosa	0	
28.07.0.01	Anhídrido sulfuroso licuado	0	
29.05.1.06	Mentol	3	
30.01.1.01	Hígados	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.02	Hipófisis	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.01	Extracto de hígado	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.02	Extracto de bilis	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.99	Los demás extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	5	Autorización del Ministerio de Salud Pública
32.01.0.02	Extracto de quebracho	0	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	0	
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	5	

641

//

Ecuador

1	2	3	4
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	5	
33.01.1.14	Aceite esencial de sazafrás	5	
33.02.0.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	20	
34.07.0.01	Preparados denominados "ceras para dentistas"	1	
35.05.0.02	Almidones y féculas solubles o tostados	0	
35.05.0.03	Colas de almidón o de fécula	5	
49.09.0.01	Tarjetas postales con motivos paraguayos	5	
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías con motivos paraguayos	5	
49.11.0.02	Catálogos	0	
95.06.2.01	Mates	5	

PARAGUAY

NOTA

Los productos incluidos en el presente Anexo tributan, asimismo, un recargo de cambio que es aplicable a la importación de toda clase de mercaderías. (Ley no. 1.334/67).

//

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	GRAVAMEN RESIDUAL
1	2	3
03.03.2.02	Langostinos congelados	0,5
03.03.2.99	Los demás mariscos congelados	0,5
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto <u>ma</u> <u>yor de cinco kilos</u>	15
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	0,5
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	0,5
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado tipo <u>sardi</u> <u>na</u>	0,5
17.04.0.06	Pastillas sin cacao	10
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	0,5
18.06.0.01	Chocolate en cualquier forma	0,5
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	0,5
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados, crustáceos o moluscos	15
30.03.3.02	Medicamentos a base de complejo "B" para usos <u>veterina</u> <u>rios</u>	0,5
32.04.1.99	Materias colorantes de origen vegetal	15
33.04.0.01	Bases y esencias para perfumes y alimentos	50
38.11.1.01	Insecticidas a base de piretro, con butóxido de piper <u>o</u> <u>nilo</u>	0
40.14.0.99	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endu- recer	0,5
65.02.0.99	Cascos para sombreros de paja toquilla o paja mocora	0,5
65.04.0.01	Sombreros de paja toquilla	25
82.01.0.01	Azadas	0,5
82.01.0.04	Palas de puntear, media luna y anchas	0,5
82.01.0.04	Palas excepto palas de puntear, media luna y anchas	5
82.01.0.99	Machetes	0,5
82.05.0.02	Brocas, mechas y escariadores y otros utensilios seme- jantes	15
84.15.1.01	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico, de uso doméstico	15

//

//

644

Paraguay

1	2	3
84.15.1.02	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo no eléctrico, de uso doméstico	0,5
84.28.2.02	Criadoras para aves	5
84.50.1.01	Aparatos de gas para soldar y cortar	19
84.50.8.01	Partes y piezas para aparatos de soldar y cortar	19
84.61.1.01	Juegos para salas de baño o cocina de hierro	10
84.61.1.01	Artículos de grifería de bronce cromado o pulido para uso doméstico	23,5
84.61.8.01	Partes y piezas para artículos de grifería y otros órganos similares de hierro	23,5
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	12
85.06.1.01	Aspiradoras de polvo	15
85.06.1.02	Enceradoras	15
85.06.1.99	Licadoras	15
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	14
90.26.2.01	Contadores de agua	30,5

//

648

//

ANEXO II

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios los de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO II, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

NABALALC	PRODUCTO
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.06.3.02	Lenguas de vacuno
03.03.2.02	Langostinos congelados
03.03.2.99	Los demás mariscos congelados
05.03.1.01	Crines en bruto (simplemente lavadas o desgrasadas, incluso seleccionadas por su largo)
05.03.1.02	Crines preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo) o preparadas en otra forma
05.14.1.09	Cálculos biliares
09.02.0.01	Té a granel en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados, crustáceos o moluscos
24.01.2.01	Desperdicios de tabaco
25.23.0.02	Cemento blanco
49.09.0.01	Tarjetas postales con motivos paraguayos
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías con motivos paraguayos
49.11.0.02	Catálogos
65.02.0.99	Cascos para sombreros de paja toquilla o paja mocora
65.04.0.01	Sombreros de paja toquilla

//

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO
II, ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.1.02	Extracto de piretro (pelitre)	Piretro de los países signatarios
15.07.1.01	Aceite de soja, en bruto	Soja de los países signatarios
15.07.1.03	Aceite de maní (cacahuete), en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, <u>ma</u> ravilla), en bruto	Girasol de los países signatarios.
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	Tung de los países signatarios
15.08.4.99	Aceite estandarizado de soja	Soja de los países signatarios
15.08.4.99	Aceite estandarizado de algodón	Algodón de los países signatarios
16.02.1.05	Lenguas de vacunos	Ganado vacuno de los países <u>signa</u> tarios
17.04.0.06	Pastillas sin cacao	Azúcar de los países signatarios
18.06.0.01	Chocolate en cualquier forma	Cacao y azúcar de los países signatarios
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	Cacao y azúcar de los países signatarios
22.09.2.03	Caña paraguaya	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
28.06.1.01	Acido clorhídrico en estado gaseoso o licuado	Acido sulfúrico, cloruro de sodio, hidrógeno y cloro de los países signatarios
28.06.1.02	Acido clorhídrico en solución acuosa	Acido sulfúrico, cloruro de sodio, hidrógeno y cloro de los países signatarios
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios
33.01.1.14	Aceite esencial de safrán	Safrán de los países signatarios
38.11.1.01	Insecticidas a base de piretro, con butóxido de piperonilo	Piretro de los países signatarios

//

653

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

// 654

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

Table with 3 columns: No. DE ORDEN (1), NABALALC, DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

Table with 2 columns: No. de Orden, NORMAS (3)

Fecha

Sello y firma responsable de exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

Sello y firma Entidad Certificadora

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente. (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro. (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta